

Contacto CONAMER

JPR-AMMDC-B000242342

De: Adriana López Flores <adriana.lopez@conmexico.com.mx>
Enviado el: viernes, 30 de agosto de 2024 05:01 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Luz Arvizu
Asunto: Comentarios al anteproyecto del Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad
Datos adjuntos: Comentarios RLIC_300824_1700.pdf

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

El Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, (ConMéxico); agrupa a 38 empresas líderes en los sectores de alimentos y bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, juguetes, mascotas, cuidado del hogar y cuidado personal y otros bienes de consumo.

En conjunto, nuestros asociados representan el 4% del PIB, tienen presencia en los 32 estados del país y producen más de 52 mil bienes de consumo agrupados en alrededor de mil marcas de gran reconocimiento a nivel nacional.

ConMéxico siempre ha tenido como uno de sus principales objetivos fortalecer las relaciones institucionales y trabajar de manera colaborativa para promover el desarrollo socioeconómico de México, la salud y el bienestar de la población, así como la innovación y la competitividad del sector.

El motivo del presente es compartir comentarios al anteproyecto y análisis de impacto regulatorio elaborado por la Secretaría de Economía en relación con el anteproyecto del Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, sometido a consulta pública de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 29 de agosto de 2024 con expediente 03/0028/290824 (se adjunta documento compuesto de 3 fojas).

Los comentarios adjuntos no son limitativos; por lo que, se solicita a esa dependencia dejar a salvo mi derecho de ampliar los mismos.

Finalmente, se agradecerá que dichos comentarios sean considerados en el análisis de anteproyecto mencionado.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada a la presente y quedo a sus órdenes.

Adriana López Flores
Coordinadora de Asuntos Regulatorios
T. 55 2629 6144
C.55 7945 6895



Comentarios al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad



PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD DICE	PROPUESTA	COMENTARIOS CONMEXICO
Artículo 2. Para efectos de precisar los preceptos de este reglamento, se aplican las definiciones establecidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como las siguientes:		
[...]		
XIX. Objetivo Legítimo de Interés Público: Aquella necesidad colectiva de impacto social que requiere de políticas públicas delimitadas por circunstancias de modo, tiempo y lugar existentes para un bien común.	XIX. Objetivo Legítimo de Interés Público: Se entenderán como aquellos mencionados en el artículo 10 de la Ley y 7 de este reglamento.	La definición es muy amplia y permite la discrecionalidad de la autoridad, dejando en estado de indefensión a los sujetos regulados. Se propone delimitarla a fin de crear certidumbre sobre aquellos objetivos legítimos de los que versarán los trabajos de normalización.
Artículo 70. La persona titular de la presidencia del comité consultivo nacional de normalización debe excluir de las sesiones de dicho órgano colegiado, así como de las sesiones de los subcomités y grupos de trabajo del propio comité, a la persona que represente a organizaciones o instituciones públicas o privadas, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 70. El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización podrá excluir, de dicho órgano colegiado, así como de las sesiones de los subcomités y grupos de trabajo del propio comité, a la persona que represente a organizaciones e instituciones públicas o privadas o sus representantes, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:	Se sugiere modificar este artículo, para evitar que las exclusiones se realicen de manera arbitraria por la autoridad. De igual forma, resulta contradictorio a lo dispuesto en el artículo 1, fracción 1 de la Ley de Infraestructura de la Calidad "Promover la concurrencia de los sectores público, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares"
I. Se encuentre la organización o la institución pública o privada ya representada por algún otro miembro acreditado;	...	
II. Exista actuación bajo conflicto de interés;	II. Exista actuación bajo conflicto de interés;	Esta fracción contradice uno de las finalidades de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que es la promoción de la concurrencia de los sectores público, social y privado. Toda vez que esta fracción limita la participación de los diversos sectores. Además, que permite la discrecionalidad de la autoridad al no definir a qué se refiere con conflicto de interés. De igual forma, resulta contradictorio a los artículos 25 y 26 de la Ley, en los cuales se establecen los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que estarán integrados por cámaras empresariales, confederaciones, organizaciones de industriales, entre otros. Estos Comités buscan consensuar los intereses de todos los sectores de la sociedad.
III. Incumplimiento a las Reglas de Operación;	...	
IV. Contravengan los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización; o	IV. Contravengan los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización; o	Esta fracción contradice uno de las finalidades de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que es la promoción de la concurrencia de los sectores público, social y privado. Toda vez que esta fracción limita la participación y que permite la discrecionalidad de la autoridad al no definir a qué se refiere con conflicto de interés.
V. No se acredite el interés para participar.	...	
El procedimiento de exclusión se realiza conforme lo establezcan las Reglas de Operación.	...	
Artículo 87. La propuesta de análisis de impacto regulatorio que debe acompañarse con el proyecto de Norma Oficial Mexicana que sea presentada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización, debe contener los elementos previstos en el artículo 69, fracciones I y II de la Ley General de Mejora Regulatoria.	Artículo 87. La propuesta de análisis de impacto regulatorio que debe acompañarse con el proyecto de Norma Oficial Mexicana que sea presentada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización, debe contener los elementos previstos en el artículo 69, fracciones I y II de la Ley General de Mejora Regulatoria.	Se sugiere que la propuesta de análisis de impacto regulatorio considere la totalidad de las fracciones del artículo 69 de la Ley General de Mejora Regulatorio, toda vez que, esto permite que el proceso de mejora regulatoria se lleve a cabo de manera integral y exhaustiva. Se enfatiza la importancia de cumplir con todos los elementos del artículo 69, no limitándose a ciertas fracciones, sobre todo resaltando la necesidad de la evaluación de los costos y beneficios de la propuesta de regulación para garantizar el análisis completo y adecuado del impacto regulatorio. Es necesario contemplar las mejores prácticas regulatorias que fue lo que se buscó con la nueva Ley y ahora en este reglamento.
Se exceptúa la obligación prevista en el párrafo anterior cuando la materia del proyecto de la Norma Oficial Mexicana no está sujeta a la Ley General de Mejora Regulatoria, conforme lo prevé el párrafo primero del artículo 1 de dicha ley.		
Las Autoridades Normalizadoras, para la elaboración de las propuestas y análisis de impacto regulatorio, pueden auxiliarse de los comités consultivos nacionales de normalización, así como de los subcomités o de los grupos de trabajo de dichos comités; con el objeto de obtener los datos e información necesarios para su elaboración.		
Artículo 131. El procedimiento simplificado de cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas aplica para:	Artículo 131. El procedimiento simplificado de cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas aplica para:	
I. Los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley; o	...	

Comentarios al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad



PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD DICE	PROPUESTA	COMENTARIOS CONMEXICO
II. Lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento.	...	
La Autoridad Normalizadora puede realizar directamente el procedimiento simplificado de cancelación, sin seguir lo establecido en el artículo anterior, para ello debe ordenar la publicación de la declaratoria de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, solicitar a la Secretaría su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, previo a su publicación.	La Autoridad Normalizadora con aprobación del Comité Consultivo puede realizar directamente el procedimiento simplificado de cancelación, sin seguir conforme a lo establecido en el artículo anterior, para ello debe ordenar la publicación de la declaratoria de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, solicitar a la Secretaría su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, previo a su publicación.	Se sugiere la modificación de este párrafo con la finalidad de evitar que las NOMs sean canceladas de forma tajante y que por omisión se deje desprotegido algún objetivo legítimo de interés público. Asimismo, con la propuesta se busca se consideren las mejores prácticas regulatorias y de normalización que permita un proceso ordenado para la cancelación de NOMs.
La Autoridad Normalizadora debe solicitar a la Secretaría que notifique la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas conforme a los acuerdos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte	...	
Artículo 132. El procedimiento simplificado de modificación de una Norma Oficial Mexicana, ocurre cuando se requiere:	Artículo 132. El procedimiento simplificado de modificación de una Norma Oficial Mexicana, ocurre cuando se requiere:	
I. Aclarar determinadas secciones, capítulos, numerales y/o incisos, o la combinación de cualquiera de estos;	I. Aclarar determinadas secciones, capítulos, numerales y/o incisos, o la combinación de cualquiera de estos; solo cuando se trate de aclaraciones de forma y que no generen cargas regulatorias para los sujetos regulados;	Se sugiere una redacción que permita que las aclaraciones versen sólo en modificaciones de forma, más no de fondo. Esto de evitar posibles cambios que afecten al fondo de la Norma e impliquen más cargas regulatorias (sin previo análisis regulatorio) para los particulares. Es necesario contemplar las mejores prácticas regulatorias que fue lo que se buscó con la nueva Ley y ahora en este reglamento.
II. Modificar las disposiciones transitorias; o	...	
III. Corregir errores o realizar ajustes editoriales o de forma.	...	
Para los supuestos anteriores, la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana correspondiente, puede modificarla directamente sin seguir el procedimiento para su elaboración y sin que esté inscrita en el Programa o su suplemento, para ello debe publicar el extracto de modificación que indique el texto original contra su versión ajustada en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al comité consultivo nacional de normalización correspondiente previo a la publicación.	...	
Conforme a los acuerdos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Autoridad Normalizadora debe solicitar a la Secretaría que notifique el extracto de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas.	...	
Las modificaciones que realicen las Autoridades Normalizadoras conforme al presente procedimiento, no deben ser consideradas para la determinación de los plazos de la revisión sistemática establecidos en los artículos 32 de la Ley y 108 de este reglamento.	...	
Artículo 158. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad integran cadenas de Calibración para cada una de las magnitudes del Sistema General de Unidades de Medida, que deben tener trazabilidad a los materiales de referencia certificados, patrones nacionales de medida o, en su caso, a patrones extranjeros; salvo que no se cuente con el patrón nacional de medida o material de referencia certificado y se reconozca trazabilidad a algún Laboratorio primario extranjero con el que exista un Arreglo o Acuerdo de reconocimiento mutuo o Acuerdo de Equivalencia, conforme a lo dispuesto en la Ley y este reglamento.	...	

Comentarios al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad



PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD DICE	PROPUESTA	COMENTARIOS CONMEXICO
El Certificado que emite un Organismo de Evaluación de la Conformidad no impide ni limita la potestad de las Autoridades Normalizadoras para efectuar la Verificación y Vigilancia.	Los Organismos de Evaluación de la Conformidad podrán emitir las constancias de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes. Estas autoridades reconocerán las constancias o dictámenes expedidos por las unidades de verificación. El Certificado que emite un Organismo de Evaluación de la Conformidad no impide ni limita la potestad de las Autoridades Normalizadoras para efectuar la Verificación y Vigilancia.	Se sugiere incluir estos párrafos que contemplen lo ya dispuesto en hoy en día en el vigente Reglamento en su artículo 50 y que no fue considerado en el presente anteproyecto. Las constancias de conformidad y/o dictamen de cumplimiento han resultado ser una práctica eficiente para el control de los productos, siempre y cuando se les otorgue validez frente a terceros y la autoridad y un instrumento que hace constar la validez del cumplimiento de las Normas. No contar con esta constancia, afectaría a los particulares, toda vez que se encontrarían en un estado de incertidumbre frente a diversas autoridades, como son las Aduanas en el país.
Artículo 313. Las denuncias relacionadas con el incumplimiento a la Ley, a este reglamento, a Normas Oficiales Mexicanas o a Estándares de observancia obligatoria deben realizarse ante las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, las cuales pueden presentarse por escrito o medios electrónicos y deben contener lo siguiente:	Artículo 313. Las denuncias relacionadas con el incumplimiento a la Ley, a este Reglamento, a Normas Oficiales Mexicanas o a Estándares de observancia obligatoria deben realizarse ante las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, las cuales pueden presentarse por escrito o medios electrónicos y deben contener lo siguiente:	
I.Nombre, denominación o razón social de la persona denunciante;	I.Nombre, denominación o razón social del denunciante;	Se sugiere eliminar esta fracción para permitir que las denuncias puedan realizarse de manera anónima, fomentando la denuncia ciudadana que en ocasiones se ve mermada por temor a represalias del presunto infractor.
II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona denunciada o, en su caso, datos para su ubicación;	...	
III. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, que indique el bien, producto, proceso o servicio de que se trate;	...	
IV. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y	...	
V. Los demás elementos que la persona denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, a fin de realizar las acciones conducentes.	...	
Artículo 324. Las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, para efectos de los artículos 147 y 149, fracciones II, III y IV, de la Ley, deben dictar una medida cautelar en un plazo de cinco días que asegure la prohibición, suspensión o restricción de la enajenación o comercialización de bienes y productos, realización de procesos o prestación de servicios, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate.	Artículo 323. Las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, para efectos de los artículos 147 y 149, fracciones II, III y IV de la Ley, deben podrán dictar una medida cautelar, otorgando en un plazo de 5 días al afectado para manifestar lo que a su derecho convenga. que asegure la prohibición, suspensión o restricción de la enajenación o comercialización de bienes y productos; realización de procesos o prestación de servicios, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate. La medida cautelar queda sin efectos a partir de que se dicte la resolución dentro del procedimiento.	Se sugiere la modificación, con la intención de que se protejan las garantías de debido proceso, seguridad y certeza jurídica al presunto infractor. Las medidas de esta naturaleza se deben aplicar conforme al debido proceso, permitiendo que los posibles afectados puedan manifestar lo que a su derecho convenga. Las medidas de esta naturaleza se pueden aplicar de modo extraordinario cuando hay riesgo grave para la población y siempre con la posibilidad del que posible infractor a través de de un otorgamiento de fianza o algún otro medio que garantice los posibles daños.
La medida cautelar queda sin efectos a partir de que se dicte la resolución dentro del procedimiento.	Transcurrido dicho plazo, sin que el afectado manifieste lo que a su derecho convenga, podrá asegurar la prohibición, suspensión o restricción de la enajenación o comercialización de bienes y productos, realización de procesos o prestación de servicios, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate, la cual queda sin efectos a partir de dicha resolución.	